

Artículo 24. Esta Ley regirá desde su sanción.
Dada en Bogotá, D. E., a los once días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente del honorable Senado,
JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
JAIME SERRANO RUEDA.

El Secretario del honorable Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,
Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 19 de diciembre de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Justicia,
Fernando Hinestrosa.

LEY 17 de 1969
(diciembre 19)

por la cual se señalan las fechas para la elección de Presidente de la República, Corporaciones Públicas y realización de los escrutinios departamentales, y se da una autorización al Registrador Nacional del Estado Civil.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º En desarrollo del artículo 114 de la Constitución Nacional, señábase a partir de 1970, el tercer domingo del mes de abril para la elección de Presidente de la República, Senadores, Representantes a la Cámara, Diputados a las Asambleas Departamentales, Consejeros Intendenciales y Concejales.

Parágrafo. En las elecciones para Consejeros Intendenciales regirá lo dispuesto en el parágrafo transitorio, del artículo 172 de la Constitución Nacional sobre Asambleas y Concejos.

Artículo 2º Los escrutinios departamentales deberán iniciarse el 5 de mayo siguiente. Sin embargo, si para esta fecha los delegados departamentales no hubieren recibido la totalidad de los pliegos, éstos la transferirán por el término absolutamente indispensable.

Artículo 3º El período para los Diputados a las Asambleas, Consejeros Intendenciales y Concejales Municipales será de dos años.

Artículo 4º Autorízase al Registrador Nacional del Estado Civil para celebrar contratos hasta por \$ 500.000.00 y efectuar compras hasta por \$ 100.000.00, dentro del presupuesto asignado en la respectiva vigencia.

Artículo 5º Deróganse los artículos 8º de la Ley 187 de 1936, 1º de la Ley 47 de 1946 y los Decretos 707 de 1939 y 580 de 1941 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 6º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente del honorable Senado,
JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
JAIME SERRANO RUEDA.

El Secretario General del honorable Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia. Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 19 de diciembre de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Gobierno,
Carlos Augusto Noriega.

LEY 18 de 1969
(diciembre 19)

por la cual se provee al funcionamiento del Puerto de Turbo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de esta Ley, el puerto de Turbo, en el Departamento de Antioquia, queda abierto a la importación y a la exportación en iguales condiciones a las de los demás puertos marítimos de la República.

Artículo 2º Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 3º La Nación, directamente, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, o por medio de delegación en la Secretaría de Obras Públicas de Antioquia, procederá a realizar las siguientes obras de mejora y defensa del puerto de Turbo, a saber: dragado y arreglo del canal del río; elevación del nivel del aeropuerto y tratamiento de aguas negras, así como las demás que fueren indispensables para el sos-

tenimiento de los servicios portuarios. Destinase para la realización de estas obras la suma de millón y medio de pesos (\$ 1.500.000), suma que podrá ser aumentada en las cantidades necesarias en los Presupuestos venideros, según lo requiera la situación del puerto para garantizar su continuo y normal funcionamiento.

Artículo 4º La Nación, directamente por medio del Ministerio de Obras Públicas o mediante delegación en la Secretaría de Obras Públicas del Departamento de Caldas, procederá a realizar en la Catedral de Manizales, hasta por la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000), las obras de reparación más necesarias de los daños sufridos por esa Basílica a causa de los pasados terremotos. Destinase la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) para tal fin.

Artículo 5º La Nación procederá a construir, directamente, por conducto del Ministerio de Obras Públicas o mediante delegación en la Secretaría de Obras Públicas de Antioquia, de acuerdo con los planos elaborados por ésta y que fueron aprobados por la sección respectiva del Ministerio de Justicia, una cárcel de circuito en Yolombó (Antioquia) en el lote de terreno que suministrare el Municipio. Destinase para esta obra la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350.000).

Artículo 6º Las sumas destinadas en los artículos anteriores se incluirán en los Presupuestos de las vigencias próximas, hasta su pago total, quedando facultado el Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones y traslados del caso en los Presupuestos de las vigencias próximas, para asegurar el cabal cumplimiento de lo ordenado por esta Ley.

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

El Presidente del Senado,
CORNELIO REYES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JAIME SERRANO RUEDA.

El Secretario del Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia. Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 19 de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Justicia,
Fernando Hinestrosa.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Obras Públicas,
Bernardo Garcés Córdoba.

LEY 19 de 1969
(diciembre 19)

por la cual se prorroga la vigencia de la Ley 7ª de 1958 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Prorrógase por diez (10) años más a partir de la vigencia de la presente Ley, la Ley 7ª de 1958.

Artículo 2º El Departamento del Chocó para disfrutar del auxilio a que se refiere la Ley 7ª de 1958 se someterá a los mismos requisitos establecidos hoy en la misma ley cuya vigencia se prorroga.

Artículo 3º Es obligatorio para el Gobierno Nacional incluir la partida correspondiente que señala la Ley 7ª de 1958 en cada uno de los Presupuestos del año respectivo. Si así no lo hiciera queda con la obligación de incluir los saldos en las vigencias subsiguientes, como un derecho adquirido por parte del Departamento del Chocó, y en este caso al incluirse la partida dejada de pagar o de incluir en el Presupuesto, se denominará deuda pendiente de pago al Departamento del Chocó.

Artículo 4º Aumentase en cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000) el auxilio de que trata la Ley 7ª de 1958 para el Departamento del Chocó, el cual será distribuido en la forma establecida por la Ley 7ª de 1958, durante diez (10) años.

Artículo 5º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 19 de noviembre de 1969.

El Presidente del Senado,
CORNELIO REYES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JAIME SERRANO RUEDA.

El Secretario del Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia. Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 19 de diciembre de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Hernando Gómez Otálora.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,
Edgard Gutiérrez Castro.

LEY 20 de 1969
(diciembre 22)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre minas e hidrocarburos

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Todas las minas pertenecen a la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Esta excepción, a partir de la vigencia de la presente ley, solo comprenderá las situaciones jurídicas subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos.

Artículo 2º El objeto de los derechos que a cualquier título otorgue la Nación sobre sus minas es el de lograr, mediante su previa exploración técnica, el aprovechamiento total de las sustancias económicamente explotables que se encuentren en la correspondiente zona.

Artículo 3º Los derechos que tengan los particulares sobre minas adquiridas por adjudicación, redención o por cualquier otra causa semejante, se extingue a favor de la Nación, salvo fuerza mayor o caso fortuito;

a) Si al vencimiento de los tres años siguientes a la fecha de la sanción de esta ley, los titulares del derecho no han iniciado la explotación económica de las minas respectivas, y

b) Si la explotación, una vez iniciada, se suspende por más de un año.

Artículo 4º Cuando las maquinarias y equipos oportunamente instalados para la explotación de varias demarcaciones mineras tengan capacidad comprobada ante el Ministerio para explotar técnicamente las reservas de todas ellas en un término máximo de 50 años, se entenderá, para los efectos del ordinal a) del artículo anterior, que en cada una se ha iniciado en tiempo la explotación económica.

Artículo 5º Al vencimiento de cualquiera de los términos a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley, el derecho sobre los yacimientos respectivos se extingue sin necesidad de providencia alguna que así lo declare, si los interesados no demuestran ante el Ministerio de Minas y Petróleos, durante el correspondiente plazo o dentro de los seis meses siguientes, que iniciaron en tiempo la explotación económica o que la suspendieron por causas legales.

El Ministerio de Minas y Petróleos podrá verificar la exactitud de los informes y documentos allegados y hacer las comprobaciones que estime necesarias, y mediante providencia motivada, resolverá si se ha demostrado o no el hecho de la explotación o la causal justificativa de la suspensión.

Artículo 6º Las personas que hayan incurrido en alguna de las causales generadoras de la extinción del derecho sobre determinados yacimientos, gozarán de prioridad para que se les otorguen los mismos a título de concesión, aporte o permiso, siempre que hayan hecho estudios serios y avanzados de exploración técnica.

Para resolver si se ha cumplido la condición prevista en el inciso anterior, el Ministerio de Minas y Petróleos tendrá en cuenta la extensión, las características topográficas y la ubicación de la zona; las dificultades técnicas que ofrezcan la exploración; las inversiones realizadas y las que se requieran para continuarla; y las posibilidades económicas y financieras de los interesados.

La prioridad no tendrá efecto alguno si ante el Ministerio no se pide la concesión, el aporte o el permiso respectivo dentro de los términos fijados en el artículo 3º de la presente Ley o durante los seis meses siguientes.

Las pequeñas empresas mineras, registradas como tales en el Ministerio, gozarán, para los efectos de la prioridad establecida, de la asistencia técnica gratuita que les prestarán los funcionarios de ese Despacho.

Artículo 7º Declárase de utilidad pública y de interés social la industria minera en sus ramas de exploración, explotación, beneficio, transporte y procesamiento, y como motivos de la misma naturaleza el desarrollo inmediato y eficiente de cualquiera de esas actividades, y la demora o la renuencia de los interesados a reajustar los contratos en trámite a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el momento de elevarlos a escritura pública.

El Gobierno podrá decretar, oficiosamente o a solicitud de parte, la expropiación de los derechos que se tengan sobre las minas y cualquiera otra expropiación que sea necesaria para la inmediata iniciación de las exploraciones o de las explotaciones, o para aumentar la producción en beneficio de la economía nacional.

En las expropiaciones de derechos originados en solicitudes y propuestas en trámite, la indemnización comprenderá únicamente el monto de las inversiones debidamente comprobadas que se hayan realizado en la exploración y explotación del respectivo yacimiento y los intereses legales desde el momento en que ellos se hubieren causado, previa deducción del valor de los minerales extraídos.

Las solicitudes y propuestas de concesión están en trámite mientras el respectivo contrato no sea elevado a escritura pública. Antes de iniciar la expropiación, el Gobierno, con la intervención de la Contraloría General de la República y la aprobación del Consejo de Política Económica, podrá acordar con los solicitantes y proponentes el valor de las inversiones realizadas y de los intereses causados, y pagar las sumas correspondientes.

Artículo 8º Todas las minas que pertenezcan a la Nación, inclusive las de piedras y metales preciosos de cualquier clase y ubicación, las de cobre y las de uranio y demás sustancias radioactivas, quedan sujetas al sistema de la concesión, del aporte o del permiso, conforme a las clasificaciones que adopte el Gobierno. Pero los yacimientos que constituyen la reserva especial del Estado solo podrán aportarse o concederse a empresas comerciales e industriales de la Nación o a sociedades de economía mixta que tengan una participación oficial mínima del 51% del respectivo capital.